

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2015- 00716
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN RUIZ MARMOLEJO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



PROCESO 2015-716 EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICION

maria virginia lanao <mvlanao@yahoo.com>

Vie 30/04/2021 9:52

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

20210430 reposición contra auto que decreta desistimiento tácito.pdf;

Buenos días:

Adjunto memorial con la solicitud de la referencia. Agradezco su atención

Cordialmente,

María Virginia Lanao de Schroeder
Apoderada judicial
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
C.C. # 41650143
T.P. # 21.757
Cra. 48 No. 122-53 / 202 Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 6199351
Cel: (1) 3108167384
mvlanao@yahoo.com

24

MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER
ABOGADA

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

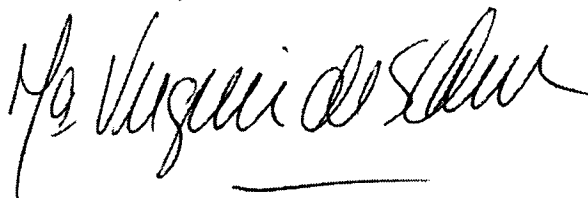
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO
PROCESO No: 2015-716
SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION

MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. # 41.650.143 de Bogotá, portadora de la T.P # 21.757 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de 27 de abril de 2021 que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso que se termina, tiene liquidación aprobada y una medida cautelar cuya efectividad para este proceso, depende de que se remate el inmueble perseguido en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra el aquí demandado y otra, número 2017-745 , en el cual nos encontramos debatiendo sobre la liquidación de crédito por lo que no se ha podido llegar a la fecha de remate.

Así las cosas, no hay actividad procesal que realizar por el momento, diferente a esperar el resultado del proceso con garantía real, sin necesidad de agobiar al despacho con alguna solicitud que sea innecesaria o improcedente.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, revocar el auto al que me refiero, para poder culminar el proceso que tiene embargado el remanente.

De la señora Juez,



MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER
C.C. # 41.650.143 de Bogotá.
T.P. # 21.757 del C.S.J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2016- 00755
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUZ MIREYA VIASUS SANABRIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



2016-00755 BANCO FINANDINA S.A. vs. LUZ MIREYA VIASUS SANABRIA

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Vie 21/05/2021 9:55

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (432 KB)

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf; 1600101 Memorial de terminacion por pago total..msg;

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2016-00755
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO.: LUZ MIREYA VIASUS SANABRIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 18 de mayo de 2021, a fin de que se revoque con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido el despacho termina el proceso en referencia por desistimiento tácito, alegando inactividad del proceso por más de dos años conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P..
2. No obstante, vale señalar que la obligación demandada fue cancelada en su totalidad por la parte demandada, lo que conllevo a que el día 26 de agosto de 2020 se solicitara ante el despacho la terminación del proceso por pago total, por lo cual adjunto constancia de la radicación del memorial indicado.
3. Es preciso resaltar al despacho que en dicho documento se incurrió en un error de digitación, por lo que se indicó de manera errónea el número del radicado, lo que causo que el despacho desconociera dentro del presente asunto, la existencia de la solicitud de terminación.
4. Sin embargo, lo anterior no limita la posibilidad de que el despacho, de prevalencia a la realidad sustancial, en el sentido de que la demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, y que en efecto la inactividad aparente del proceso se debió a un error humano de digitación.

Por lo tanto, solicito al despacho se REVOQUE el auto del 18 de mayo de 2021, y en su lugar solicito al despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Anexos:

1. Memorial de terminación remitido al juzgado.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID.: 1600101

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

64

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2016-00755
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO.: LUZ MIREYA VIASUS SANABRIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 18 de mayo de 2021, a fin de que se revoque con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido el despacho termina el proceso en referencia por desistimiento tácito, alegando inactividad del proceso por más de dos años conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P..
2. No obstante, vale señalar que la obligación demandada fue cancelada en su totalidad por la parte demandada, lo que conllevó a que el día 26 de agosto de 2020 se solicitara ante el despacho la terminación del proceso por pago total, por lo cual adjunto constancia de la radicación del memorial indicado.
3. Es preciso resaltar al despacho que en dicho documento se incurrió en un error de digitación, por lo que se indicó de manera errónea el número del radicado, lo que causó que el despacho desconociera dentro del presente asunto, la existencia de la solicitud de terminación.
4. Sin embargo, lo anterior no limita la posibilidad de que el despacho, de prevalencia a la realidad sustancial, en el sentido de que la demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, y que en efecto la inactividad aparente del proceso se debió a un error humano de digitación.

Por lo tanto, solicito al despacho se REVOQUE el auto del 18 de mayo de 2021, y en su lugar solicito al despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Anexos:

1. Memorial de terminación remitido al juzgado.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
ID.: 1600101

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá


Bufete Suárez & Asociados Ltda

Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2016-060
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO.: LUZ MIREYA VIASUS SANABRIA

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, me permito conforme al art. 461 del C.G.P., solicitar a su despacho la terminación del proceso de la referencia, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL** de la obligación y de las costas procesales por parte de la demandada.

En consecuencia, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por ANGIE MELISSA
GARNICA MERCADO
Fecha: 2020.08.26
11:01:58 -05'00'

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodríguez
ID.: 1600101

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá


Bufete Suárez & Asociados Ltda

Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2017-- 00040
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RECURSO REPOSICION.- CM MOSQUERA.- EJECUTIVO 2017-0040- FINANZAUTO VS ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 16:20

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2017-0040 FINANZAUTO VS ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES.pdf; 2017-0040 VS ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES.pdf; Correo_ Luis Hernando Vargas Mora - Outlook.pdf;

Buen día,

Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Juzgado: CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Proceso: Ejecutivo No.- 2017-0040
Demandante: FINANZAUTO SA.-
Demandados: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

Acompaño los siguientes documentos :

- MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION
- ANEXOS.

En consecuencia, respetuosamente solicito dar trámite a la petición conforme lo señalado.

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

De: Luis Hernando Vargas Mora

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 6:44 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vargas orjuela <voasesorias458@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL- EJECUTIVO 2017-0040- FINANZAUTO VS ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

Buen día,

Asunto: MEMORIAL
Juzgado: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
Proceso: Ejecutivo No.- 2017-0040
Demandante: FINANZAUTO SA.-
Demandados: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

Acompaño los siguientes documentos :

- MEMORIAL con solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, respetuosamente solicito dar trámite a la petición conforme lo señalado.

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.-
E S. D.

Referencia
Proceso: EJECUTIVO
Radicado.- No. 2017-0040
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

AQUÍ: **REPOSICION- SUBSIDIO PELACION**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 18 de Mayo de 2021, a lo cual procedo de las siguiente manera:

- Auto impugnado. 18 de Mayo de 2021
- Notificación por estado. 19 de mayo de 2021

I.- Objeto del Recurso de Reposición.-

Tiene como fundamento el recurso de reposición contra la providencia de 18 de Mayo de 2021 y notificado en estado del 19 de Mayo de 2021, que ordena el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que, SE REVOQUE integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso que previene sentencia de seguir la ejecución, siendo que hay memoriales pendientes por resolver.

II.- Fundamentos del recurso de reposición.-

En el presente proceso con sentencia no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de los 2 años de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido**. -

La norma citada habla de manera disyuntiva: **"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza..."** - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) **(norma inaplicable al caso concreto)**, cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

"... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**; (yo subrayo).- ..."*

*c) **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.- (...)*

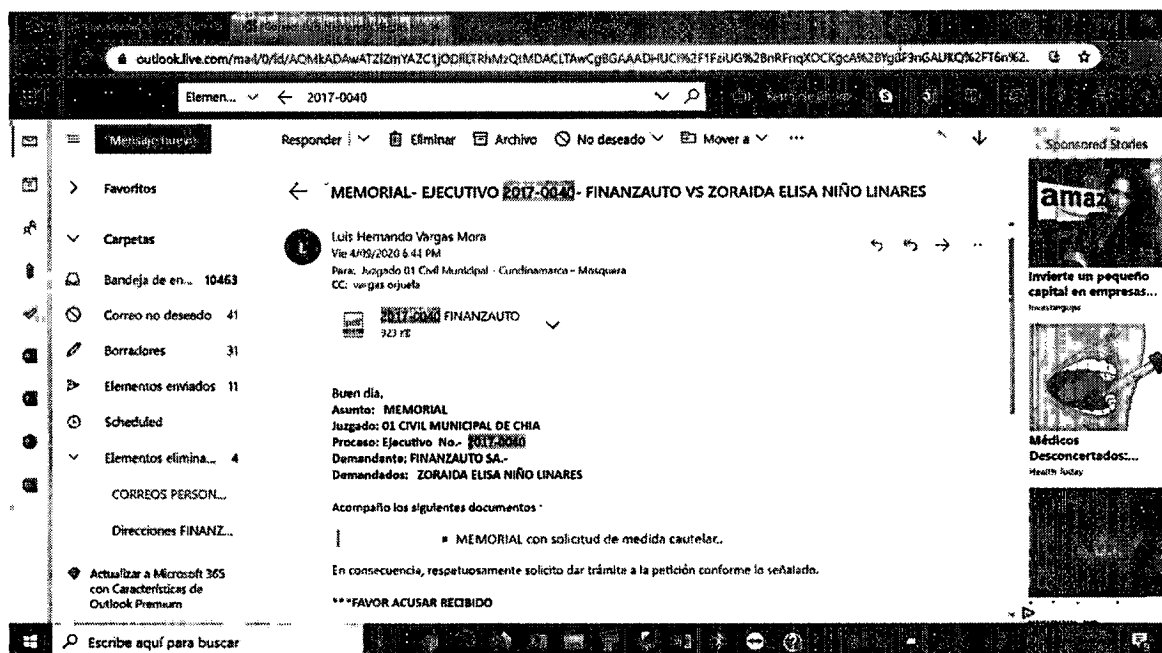
Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.- Es decir, se encuentran agotadas la totalidad de las etapas del juicio, y la única posibilidad que tiene el actor para garantizar el pago de su obligación y no hacer ilusorias sus pretensiones es buscar medidas de embargo, y así lo hace en escrito con fecha 04 de septiembre de 2020, enviado al correo institucional del juzgado.- (Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).-

Así las cosas, a partir del 04 de septiembre de 2020 la carga de actuación le corresponde al despacho, escrito que aparece enviado al correo institucional del juzgado. Correo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

El presente escrito lo envió con la trazabilidad del mismo correo enviado con fecha de fecha 04/09/2020.- como se verifica en el pantallazo a continuación demostrando la veracidad de lo manifestado.-

66

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado



Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. **En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito>> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica.** Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente, pero también se habla de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo, y al caso de marras hay memorial de solicitud de medidas cautelares que representan un impulso de interés al proceso y no es cualquier petición, sino un acto que busca que las pretensiones del actor no se hagan ilusorias.

III.- Solicitud.-

1. **REPONER para REVOCAR** el auto de fecha 18 de Mayo de 2021 y notificado en estado del 19 de Mayo de 2021, conforme los argumentos esgrimidos .
2. **ORDENAR** continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C., y resolver memorial previamente radicado.

IV.- Subsidio Recurso de apelación. --

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación.-

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

V.- ANEXOS.-

Acompaño los documentos anunciados :

- **Copia del memorial enviado de fecha 04 de septiembre de 2020, solicitud de medidas cautelares.-**
- **Mensaje de datos enviado al correo institucional del juzgado.- con fecha 04 de septiembre de 2020.**
- j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).-

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

21/5/2021

Correo: Luis Hernando Vargas Mora - Outlook



Todo 2017-0040



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover



MEMORIAL- EJECUTIVO 2017-0040- FINANZAUTO VS ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES



L

Luis Hernando Vargas Mora
Vie 4/09/2020 6:44 PM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
CC: vargas orjuela



2017-0040 FINANZAUTO...
323 KB



Buen día,
Asunto: MEMORIAL
Juzgado: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
Proceso: Ejecutivo No.- 2017-0040
Demandante: FINANZAUTO SA.-
Demandados: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

Acompaño los siguientes documentos :

- MEMORIAL con solicitud de medida cautelar..

En consecuencia, respetuosamente solicito dar trámite a la petición conforme lo señalado.

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.
C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá
T.P. No.- 56.198 C.S.J.
Abogado demandante
Movil 313.851.4199
Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

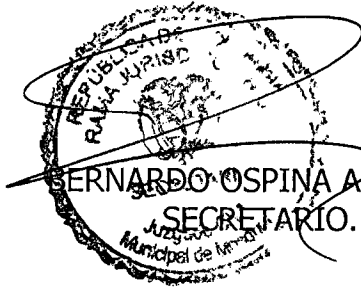
MEMORIAL- EJECUTIVO 2... | (Sin asunto)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2017- 00709
DEMANDANTE: INCOCREDITO
DEMANDADO: NESTOR SANCHEZ CASTILLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

**RECURSO REPOSICION 2017-709 VERBAL SUMARIO REPETICION POR PAGO DTE.
INCOCREITO VRS NESTOR JAIME SANCHEZ CASTILLO**

Equipo de Cuenta de Microsoft <alistrujillo57@hotmail.com>

Sáb 24/10/2020 21:09

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TRUJILLOABOGADOSFORTALEZALEGAL@gmail.com <TRUJILLOABOGADOSFORTALEZALEGAL@gmail.com>; Alicia Trujillo Zambrano <alicia.trujillozambrano@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (445 KB)
recurso reposicion.pdf;

ALLEGO AL PRESENTE EN PDF RECURSO DE REPOSICION CON TRA AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 QUE ABRE A PRUEBAS

CORDIALMENTE,

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO
CC No. 52.019.155 BOGOTA
TP No. 184.210 DEL C. S DE LA J
TELEFONO: 313-2168136

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA
E S. D.

REFERENCIA. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO No. 2017-709
DEMANDANTE: ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO"

DEMANDADO: NESTOR JAIME SANCHEZ CASTILLO

En mi calidad de curador del señor NESTOR JAIME SANCHEZ CASTILLO, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020 notificado por estado del 21 de octubre de 2020 que abre a pruebas en razón a que su Despacho indicó en dicho pronunciamiento que "el demandado se notificó y que guardó silencio", por tanto, no se pronuncia frente a las pruebas solicitadas por ésta curadora en su debida oportunidad.

Como quiera que efectivamente el demandado nunca compareció al proceso y que quien ejerció representación fue esta abogada en calidad de curadora cuya notificación del auto admisorio de la demanda se surtió como se indica a folio 23 del cuaderno principal de la demanda, procedí a dar la correspondiente contestación dentro del término legal y con ocasión de dicha contestación, procedí a solicitar las pruebas que a continuación relaciono:

- Las obrantes en el proceso y que fueran aportadas con la demanda

Documentales / Exhibición de documentos.

1.- Solicito se exhiban los comprobantes de nómina del demandado a fin de probar los descuentos realizados desde el 17 de diciembre de 2009 fecha en que se suscribió la primera libranza que aparece en el expediente, hasta a fecha de terminación de su contrato de trabajo es decir hasta el 16 de septiembre de 2014.

2.- Solicito se exhiban los documentos de autorización de descuento por nómina del demandado y la liquidación de prestaciones sociales con el fin de poder evidenciar si de su liquidación se realizaron tales descuentos, mismos que pretende recaudar el demandante por ésta vía.

3.- Solicito se exhiban los documentos de consignación realizados por el demandado en las que devuelve los rubros mencionados en el hecho 10 de la demanda.

Interrogatorio de parte.

Señor Juez: sírvase fijar fecha y hora para que el representante legal de la demandante deponga sobre los hechos y contestación de la presente demanda.

Sin que su Despacho se haya pronunciado en ese sentido y si en cambio, insiste en ese auto, en que el demandado permaneció silente por lo que no decretó las pruebas arriba enunciadas.

En esa misma oportunidad según se desprende del mismo folio 23 del dossier del cuaderno principal (auto de fecha 12 de marzo de 2019), su Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas ordenando a su vez -cumplido el término correspondiente- regresar las diligencias al Despacho, aclarando que quien guardó silencio de las excepciones propuestas fue el demandante y no el demandado.

Por ello, solicito revoque el auto objeto de alzada en el sentido de mencionar que el demandado contestó la demanda en tiempo representado por curador ad-litem y como consecuencia de lo anterior, decrete las pruebas antes relacionadas.

Del Señor Juez atentamente,



ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO

CC No. 52.019.155 de Bogotá

TP No. 184.210 del C. S de la J

Direcciones electrónicas: alistrujillo57@hotmail.com Alicia.trujillozambrano@gmail.com trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com

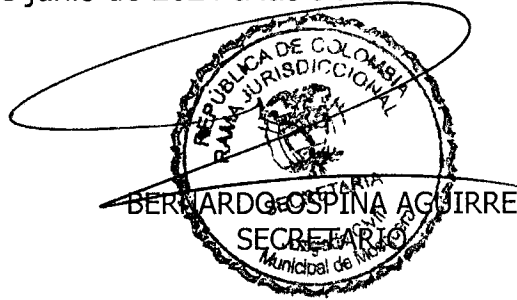
Calle 14 No. 12-50 Oficina 611 Bogotá
Móvil: 313-2168136
Correo Electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

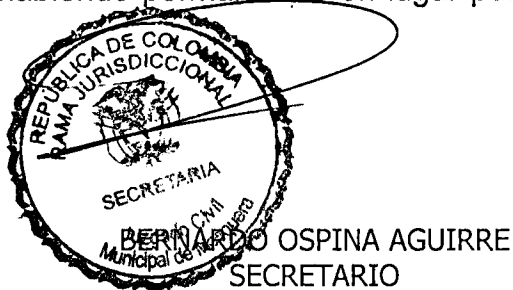
PROCESO: 2017- 01195
DEMANDANTE: COORATIENDAS
DEMANDADO: NINI JOHANNA CAJICA BELTRAN

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



Presentación Memorial -liquidación crédito -

Dora Ligia González Páez <abogadaasesoragonzalez@gmail.com>

Mar 25/05/2021 11:53

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosr@hotmai.com <abogadosr@hotmai.com>;
javierhob505@hotmail.com <javierhob505@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (309 KB)

Memorial allega liquidación con aplicación de abonos..pdf; ANEXO -LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO-.pdf;

Muy respetuosamente dejo constancia del presente envío de memorial digital (archivo adjunto) el día 25 de mayo de 2021 a través del cual se da cumplimiento al proveído calendarado 11 de mayo de 2021, y presenta liquidación de crédito aplicando abonos. dentro del presente proceso:

PROCESO EJECUTIVO No. 254734003001-20170119500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA

DEMANDADA: NINI JOHANA CAJICÁ BELTRÁN

ASUNTO: ATIENDE REQUERIMIENTO – PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO -

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806/2020; en concordancia con artículo 78 núm. 14 del Código General del Proceso, se envía escrito-memorial electrónico y se remite mensaje de datos al Juzgado al correo electrónico indicado por éste, para que se digne tramitarlo y proveer en derecho de conformidad a lo petitionado. Igualmente, manifiesto que envío copia del presente memorial al correo electrónico del demandante.

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadosr@hotmail.com

javierhob505@hotmail.com

Lo anunciado en dos (2) archivos pdf

Atentamente,

Dora Ligia González Páez

C.C. No. 52.228.578 de Bogotá

T.P. No. 128.802 del C. S. de la J

abogadaasesoragonzalez@gmail.com

Doctora

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Correo: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E..... S.....D.

R E F: PROCESO EJECUTIVO No. 254734003001-20170119500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA
DEMANDADA: NINI JOHANA CAJICÁ BELTRÁN
ASUNTO: ATIENDE REQUERIMIENTO – PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO -

DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ, actuando en mi condición de apoderada en amparo de pobreza de la demandada NINI JOHANA CAJICÁ BELTRÁN, con mi debido respeto y atendiendo lo dispuesto en providencia calendada 11 de mayo de 2021, me permito presentar la liquidación del crédito aplicando los abonos efectuados a la obligación, los cuales se detallan en el cuadro **(ANEXO #1)**.

Dentro de la liquidación presentada, se aplicaron los siguientes abonos:

- Abono efectuado por la demandada el día **27 de Diciembre de 2019**, en cuantía de **\$2.844.000.00.**, cuya copia fue aportada en la contestación de la demanda por el otrora apoderado de la demandada, y aceptada por la demandante en su escrito - PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES- RADICADO EL 28 DE MARZO DE 2019.
- Abonos determinados en el listado de títulos judiciales remitidos por el BANCO AGRARIO.

Así las cosas, la obligación ejecutada quedó debidamente cancelada el día **30 de marzo de 2020**, con el título de deposito judicial 409100000126388, arrojando un saldo a favor de la demandada sobre dicho título, en cuantía de \$1.825.410.26

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se concedió AMPARO DE POBREZA a la demandada, no se liquidarán costas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva aprobar el monto de la liquidación del crédito presentada, y como consecuencia se sirva ordenar la ENTREGA DE DINEROS a la demandante, en cuantía de: **\$21.621.764.74 Moneda Corriente**, para lo cual solicito realizar la debida conversión del título judicial 409100000126388 de marzo 30/2020.

Así mismo solicito al Juzgado respetuosamente que los dineros objeto de embargo, que excedan la suma de **\$21.621.764.74.00.** y que se encuentren consignados al presente proceso sean entregados exclusivamente a mi representada NINI JOHANNA CAJICÁ BELTRÁN, C. C No. 20'645.788, para lo cual se ruega al Juzgado que ordenar la orden de entrega en su favor.

De conformidad con lo antes expuesto, se sirva dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.; en razón a que la acreencia demandada, están totalmente EXTINGUIDA POR PAGO; y para el efecto solicito ordenar:

1. La terminación TOTAL del PROCESO EJECUTIVO por PAGO;
2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.
3. El desglose (devolución) del PAGARE, objeto de cobro judicial en favor de la parte demandada con la debida constancia de pago.
4. El archivo del proceso.

Lo anunciado en 1 archivo pdf

Respetuosamente,



DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ
C.C. No. 52.228.578 de Bogotá
T.P. No. 128.802 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogadaasesoragonzalez@gmail.com
Teléfono: 3002241866

24

Capital pagare No. 01 por valor de \$18,221,971.22

Mes	Año	Días	Interés Anual %	Int. Mens.Mo rat. %	Capital \$	Abonos	Int. Morat. \$
diciembre (1 al 26)	2017	31	20.77	2.68	\$ 18,221,971.22		\$ 488,857.53
total intereses a la fecha							\$ 488,857.53
abono dic 27/19						\$ 2,844,000.27	
saldo intereses							\$ 2,355,142.74
abono a capital					\$ 15,866,828.48		
diciembre (28 al 31)	2017	4	20.77	0.35	\$ 15,866,828.48		\$ 54,925.67
enero	2018	31	20.69	2.67	\$ 15,866,828.48		\$ 424,034.38
febrero	2018	28	21.01	2.45	\$ 15,866,828.48		\$ 388,922.41
marzo	2018	31	20.68	2.67	\$ 15,866,828.48		\$ 423,829.43
abril	2018	30	20.48	2.56	\$ 15,866,828.48		\$ 406,190.81
mayo	2018	31	20.44	2.64	\$ 15,866,828.48		\$ 418,910.72
junio	2018	30	20.28	2.54	\$ 15,866,828.48		\$ 402,224.10
julio	2018	31	20.03	2.59	\$ 15,866,828.48		\$ 410,507.91
agosto	2018	31	19.94	2.58	\$ 15,866,828.48		\$ 408,663.39
septiembre	2018	30	19.81	2.48	\$ 15,866,828.48		\$ 392,902.34
octubre	2018	31	19.63	2.54	\$ 15,866,828.48		\$ 402,310.05
noviembre	2018	30	19.49	2.44	\$ 15,866,828.48		\$ 386,555.61
diciembre	2018	31	19.40	2.51	\$ 15,866,828.48		\$ 397,596.28
enero	2019	31	19.16	2.47	\$ 15,866,828.48		\$ 392,677.56
febrero	2019	28	19.70	2.30	\$ 15,866,828.48		\$ 364,672.61
marzo	2019	31	19.37	2.50	\$ 15,866,828.48		\$ 396,981.44
abril (1 al 28)	2019	28	19.32	2.25	\$ 15,866,828.48		\$ 357,638.31
total intereses a la fecha							\$ 6,429,543.01
deposito 409100000120382 Abril 22/19						\$ 532,427.00	
saldo intereses							\$ 5,897,116.01
abril (30)	2019	1	19.32	0.08	\$ 15,866,828.48		\$ 12,772.80
mayo	2019	31	19.34	2.50	\$ 15,866,828.48		\$ 396,366.60
junio	2019	30	19.30	2.41	\$ 15,866,828.48		\$ 382,787.24
julio	2019	31	19.28	2.49	\$ 15,866,828.48		\$ 395,136.92
agosto	2019	31	19.32	2.50	\$ 15,866,828.48		\$ 395,956.70
septiembre (1al 11)	2019	11	19.32	0.89	\$ 15,866,828.48		\$ 140,500.77
total intereses a la fecha							\$ 7,620,637.04
deposito 409100000122977 Sept 12/19						\$ 3,186,676.00	
saldo intereses							\$ 4,433,961.04
septiembre (12 al 30)	2019	19	19.32	1.53	\$ 15,866,828.48		\$ 242,683.14
octubre (1 al 27)	2019	27	19.10	2.15	\$ 15,866,828.48		\$ 340,938.48
total intereses a la fecha							\$ 5,017,582.65
deposito 409100000123680 oct 28/19						\$ 3,288,012.00	

78

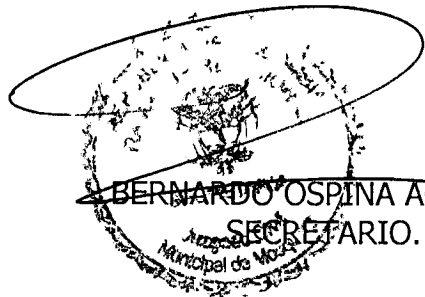
saldo intereses							\$ 1,729,570.65
octubre (28 al 31)	2019	4	19.10	0.32	\$ 15,866,828.48		\$ 50,509.40
noviembre (1 al 28)	2019	28	19.03	2.22	\$ 15,866,828.48		\$ 352,270.04
total intereses a la fecha							\$ 2,132,350.10
deposito 409100000124235 nov 29/19						\$ 3,288,012.00	
saldo intereses							\$ 1,155,661.90
abono a capital					\$ 14,711,166.58		
noviembre (30)	2019	1	19.03	0.08	\$ 14,711,166.58		\$ 11,664.73
diciembre (1 al 29)	2019	29	18.91	2.28	\$ 14,711,166.58		\$ 336,144.03
total intereses a la fecha							\$ 807,853.15
deposito 409100000124896 dic 30/19						\$ 3,288,012.00	
saldo a favor							\$ 4,095,865.15
abono a capital					\$ 10,615,301.43		
diciembre (31)	2019	1	18.91	0.08	\$ 10,615,301.43		\$ 8,363.97
enero (1 al 30)	2020	30	18.77	2.35	\$ 10,615,301.43		\$ 249,061.51
total intereses a la fecha							\$ 257,425.48
deposito 409100000125449 Ene 31/20						\$ 3,288,012.00	
saldo a favor							\$ 3,030,586.52
abono a capital					\$ 7,584,714.91		
febrero (1 al 27)	2020	27	19.06	2.14	\$ 7,584,714.91		\$ 162,635.25
total intereses a la fecha							\$ 2,867,951.27
deposito 409100000125948 Fen 28/20						\$ 3,288,012.00	
saldo a favor							\$ 6,155,963.27
abono a capital					\$ 1,428,751.64		
febrero (29)	2020	1	19.06	0.08	\$ 1,428,751.64		\$ 1,134.67
marzo (1 al 29)	2020	29	18.95	2.29	\$ 1,428,751.64		\$ 32,715.44
total intereses a la fecha							\$ 33,850.10
deposito 409100000126388 marzo 30/20						\$ 3,288,012.00	
saldo a favor							\$ 3,254,161.90
abono a capital					\$ 1,825,410.26		
deposito 409100000126830 abril 30/20						\$ 3,288,012.00	
deposito 409100000127216 junio 01/20						\$ 3,288,012.00	
deposito 409100000127634 junio 30/20						\$ 2,895,000.00	
deposito 409100000128012 julio 27/20						\$ 2,895,000.00	
deposito 409100000128460 agos 31/20						\$ 2,895,000.00	
deposito 409100000128831 Sept 30/20						\$ 2,895,000.00	
deposito 409100000129336 Nov 3/20						\$ 2,895,000.00	
deposito 409100000129761 Nov 30/20						\$ 2,895,000.00	
saldo a favor					\$ 25,771,434.26		

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020- 00741
DEMANDANTE: LEONORA ZABALA ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: WILLIAM ROZO DIAZ Y OTRO

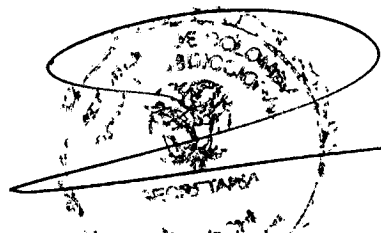
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 2 No. 4 – 75
MOSQUERA – C/MARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: ENTREGA (CONVILIACION EXTRAJUDICIAL) No. 2020-00741

El día de hoy (24) de Mayo de 2021, se deja constancia que conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en correo de fecha 18- Febrero -2021, se procedió a revisar en el correo de memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, si se recibieron archivos o recursos para el proceso referido en la fecha 15 diciembre 2020, una vez revisado los mismos se encuentra. Debido al cumulo de correos recibidos a diario no se evidencio para ingresar en la debida forma.

Para constancia se firma la presente;



LUISA NAVARRO

CITADOR

JUZGADO MUNICIPAL 001 CIVIL DE MOSQUERA

Fw: RECURSO DE REPOCISION Rad. 2020-00741

JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA <nachonancy@yahoo.es>

Mar 15/12/2020 15:38

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

REPOSICION DIGITALIZADA .pdf;

José Ignacio castaño García identificado civil y profesionalmente actuando como apoderado de LEONORA ZABALA ROJAS Y RAFAEL ORLANDO DURAN BARRETO por medio del presente correo me permito presentar recurso de reposición en documento PDF en 6 folios

Proceso: Declarativo (restitución de bien inmueble)

Demandante: Leonora Zabala & Rafael Orlando Duran Barreto

Demandado: William Roza Díaz y otro

Corro traslado a las partes tal y como lo indica el decreto 806 del 2020 Art 9

Atte

José Ignacio Castaño García

T.P 38.631

Tel 3186996758

nacholibre_3027@yahoo.es

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)
LA CIUDAD.

REF: PETICION DE ENTREGA
DTE: LEONORA ZABALA ROJAS Y RAFAEL ORLANDO DURAN BARRETO
DDOS: WILLIAM ROZO DIAZ Y JOSE GREGORIO LAVERDE MORENO
ASUNTO: INTERPONIENDO REPOSICION CONTRA AUTO 9 DE DICIEMBRE-2020.
RADICACION NRO: 2020-00741

JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con cc No 3.282.359 de San Martín (Meta) y T.P. No 38.631 del C.S.J. como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, estando en término cual se vence hoy 15-12-2020 a las 4 P.M ante Ud, con el debido respeto, paso a presentar recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 9 de diciembre; notificado por Estado Nro 062 del día 10 de diciembre mediante el cual se rechazó la demanda, previa inadmisión y otorgamiento de término de 5 días para subsanación.

Argumentos para la REPOSICION:

Entre mis mandantes y los señores WILLIAM ROZO DIAZ Y JOSE GREGORIO LAVERDE MORENO se pactó el día 23 de diciembre, del año 2013, contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 22 B nro 18-A- 26, manzana D, barrio EL REMANZO de esta misma ciudad el cual fuera incumplido por el arrendatario, con consecuencias económicas para su fiador, ante lo cual el pasado 15 de septiembre del presente 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación, plasmada en acta nro 005/2020 en LA NOTARIA UNICA DE MOSQUERA en la cual aparecen los siguientes puntos centrales del acuerdo conciliatorio:

- A. Conciliaron FORMA Y FECHAS para el pago de los cánones adeudados por un monto de \$7.600.000,00)
- B. Conciliaron dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la calle 22 B nro 18-A- 26, manzana D, barrio EL REMANZO de esta misma ciudad.
- C. Conciliaron como FECHA Y HORA para la entrega a los arrendadores del inmueble arrendado, totalmente desocupado el día 21 de septiembre de 2020 a las 9 a.m.

El acuerdo conciliatorio ha sido totalmente incumplido por los señores WILLIAM ROZO DIAZ Y JOSE GREGORIO LAVERDE MORENO pues ni han hecho entrega del inmueble como, así, tampoco han cubierto o cancelado las cuotas mensuales conciliadas burlándose abierta y claramente de lo pactado EN CONCILIACION EXTRAJUDICIAL legalmente llevada a cabo ante el señor Notario de esta ciudad.

Frente a estos hechos procedí a solicitar ante su Despacho que comisionara a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega del bien arrendado al existir "...incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto...", tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, petición que ha tenido todos los siguientes tropiezos:

1. A finales del mes de septiembre presente la demanda de cumplimiento tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
2. El día 01 de octubre del 2020 me devuelven la demanda porque "...no la había foliado..".
3. El día 05 de octubre de 2020 volví a presentar la demanda foliada (numerada) como me exigió su Despacho.
4. Tan solo el día 16-10-20 mediante e-mail remitido por Yina Paola Espejo Molina, escribiente, me informa que el radicado asignado a mi nueva demanda era el 2020-00813.
5. Desde ese mismo momento estuve semana, tras semana, revisando los estados electrónicos de su Juzgado.
6. Esta vigilia terminó EL 17 DE NOVIEMBRE fecha para la cual se dicta un auto mediante el cual se ordena "...ANULAR LA RADICACIÓN.....2020-00813...." Pues conforme aparece en el mismo auto, "...vistas las diligencias y el INFORME presentado por la escribiente del Juzgado para la época, indicando que la solicitud de ENTREGA DE INMUEBLE PROMOVIDA POR LEONORA ZABALA.....se encuentra radicado bajo radicación (SIC) No. 2020-741 **POR CUANTO POR ERROR INVOLUNTARIO SE RADICO SENDAS VECES,...**" (Mayúsculas mías).
7. Extrañamente la anterior anulación de radicación PRIVILIGIO la nro 2020-00741 que fue la que su Despacho dejó vigente sin percatarse, involuntariamente, que en tal radicación -LA CUAL NUNCA ME FUE NOTIFICADA- **EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE** se había inadmitido la demanda de la referencia habiéndose concedido término de 5 días para subsanarla.

La anterior cadena de tropiezos finalmente tuvo su culminación, casi dos meses y medio después, con el auto del 9 de diciembre que rechazó la demanda presentada a finales del mes de septiembre del 2020, auto este que al no estar en firme admite, como único recurso, el de reposición.

Ahora bien, ya frente al auto de RECHAZO, mi sustentación se debe entender que ataca la inadmisión de la demanda hecha en el auto del día 6 de noviembre; auto este que según el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P no es susceptible de recursos pero, conforme al inciso 5º, "...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión..." por lo cual al pedir su revocatoria debo, inicialmente, señalar como su Despacho no aplicó el C.G.P teniendo obligación legal de hacerlo habiéndose quedado, más bien, en el uso de añejas costumbres de estirpe secretarial con las cuales, mañosamente, tales funcionarios buscaban y rebuscaban la caída de las demandas nuevas presentadas con el sólo y único fin de quitarse trabajo de encima. Miremos en contexto esta afirmación.

En el auto del 6 de noviembre que inadmite la demanda, en el numeral 1º se exige allegar nueva acta de conciliación en equidad “..... en la que se observe de manera correcta la dirección y la clase de inmueble a restituir, como quiera que en la allegada indica casa y como dirección del mismo calle 22 B No **18 A**-26 manzana D de la urbanización.....la cual difiere de la indicada en el contrato de arrendamiento calle 22 B No **18ª** -26 manzana D...” (negrillas y resaltado conforme al original). Esto es. Se inadmitió y se me rechazó la demanda por el hecho de que la letra “A” del número de la placa se ha utilizado en MAYUSCULA en la conciliación cuando dicha letra aparece EN MINUSCULA en el contrato de arrendamiento. Todo el tiempo, dinero y tranquilidad de los arrendadores invertido a lo largo de un año; el arrendatario dejó de pagar el arrendamiento en el mes de diciembre de 2019, todo ello ha quedado absolutamente perdido y, frustrada la entrega del inmueble, por la gran y suficiente razón, para su Despacho, que en el número de la placa del inmueble a restituir hay una inconsistencia en la letra “A” que aparece en la conciliación en mayúscula cuando la “A” del contrato aparece en minúscula. Hágame el bendito favor. Toda la legítima aspiración de los arrendadores de recuperar el inmueble arrendado después de un año de incumplimiento del arrendatario en el pago de cánones, se ve negada por cuanto su Juzgado exige volver a CONCILIAR, lo ya conciliado, no por razones legales, sino porque la misma letra “A” debe aparecer en la nueva conciliación en MINUSCULA.

Lo absurdo de lo anterior, por decir lo menos, en realidad lo que al final muestra es como en su Despacho se buscó con lupa una forma de quitarse de encima el trabajo que le significa comisionar para la diligencia de entrega, ni siquiera tramitar el proceso de restitución, solo comisionara a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega del bien arrendado al existir “...incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto...”, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 446 de 1998. Esto es, algo tan simple y, por lo demás, ordenado en una Ley de la República, se sometió a toda la truculencia de actuaciones judiciales para culminar rechazando la justa y legal petición.

Lo paradójico de lo hecho por su Despacho, al dejar de cumplir con la Ley 446 de 1998, ha sido que da al traste con una normativa que tiene como objeto, y así lo establece la misma Ley: adoptar “....como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo **y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. (mayúsculas mías).**

Por fuera de lo anterior, además, su Despacho ha pasado por alto y dejó de aplicar los siguientes PRINCIPIOS RECTORES DEL del C.G.P.:

1. **ARTÍCULO 20. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (...). Frente a este principio rector lo único que aquí cabría sería preguntar. ¿Los demandantes han podido acceder a una justicia efectiva? O, por el contrario, el ejercicio de sus derechos se les ha imposibilitado por la profunda y jurídica razón de una “a” EN MINUSCULA O “A” mayúscula.
2. **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la

aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De este artículo 11, erigido como medida contra el asfixiante formalismo que agobió al Derecho Procesal de los pasados siglos, su Despacho no tuvo en cuenta:

- a) que el nuevo derecho procesal, además de científico tiene, como otro de sus atributos, el ser un derecho humanista donde ahora se le ordena al juez que, al interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. ¿Se le ha garantizado la efectividad del derecho sustancial a los demandantes? No. Claro que no. Aquí, un simple capricho de origen netamente secretarial, abrir una discusión sobre la forma, a, minúscula o, a, mayúscula, sacrifica el Derecho sustancial de recuperar el inmueble, derecho éste establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
 - b) Otro de los atributos del nuevo derecho procesal que nos rige y contenido en el artículo 11, atrás transcrito, es la absoluta prohibición del formalismo procedimental al implementar la total desformalización al consagrar, expresa y literalmente en los dos renglones finales de esta norma al disponer: “....El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” ¿Señor Juez, es necesario aquí cumplir con la formalidad de una “A” en mayúscula o en minúscula?
3. **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
- Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda (.....)”

De esta disposición su Despacho no cumplió el inciso 3º del Art 90 del C.G.P que, aunque lo citó como fundamento para la inadmisión de la demanda, paso por alto que las causales de INADMISION TAN SOLO SON SIETE TAXATIVAS CAUSALES y ninguna de ellas contempla la exótica de la “A” como tantas veces lo hemos dicho. Es más. Si el tema de la “A” lo hubieran establecido las partes como requisito de procedibilidad, el principio rector transcrito establece que el “.... incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda...”

Bajo este mismo razonamiento cabe la exigencia del numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda por cuanto la exigencia de que se “aclare y adecue poder, escrito introductor y conciliación en equidad respecto a las personas de las cuales pretende la entrega.....obedeciendo la calidad de quienes suscribieron el contrato de arrendamiento.. “ Esta causal de inadmisión hay que decirlo, con el debido respeto, es

una invención de su Despacho y desborda el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P donde literalmente establece que la demanda será declarada inadmisible SOLO en los siete casos que enumera el referido inciso y en ninguno de ellos esta la causal referida en el auto calendado el seis de noviembre del corriente año.

4. **ARTÍCULO 70. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

De este principio su Despacho, en la inadmisión de la demanda, al rechazar la demanda de cumplimiento de la entrega del inmueble ha hecho prevalecer un requisito meramente formal y absolutamente anodino, tal providencia se ha dictado por fuera del imperio de la Ley y, como si fuera poco, además, no tuvo en cuenta la abundante jurisprudencia constitucional sobre prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente procedimental o formal. Por vía meramente enunciativa cito la Sentencia T-1306/01 de la cual, en lo pertinente, en su ratio decidendi, la cual invoco como jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció:

“...El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos....”

Teniendo en cuenta la anterior argumentación respetuosamente solicito a su Despacho REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se RECHAZO la demanda de la referencia y en su lugar proceda, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y demás disposiciones que sean aplicables al caso, a comisionar al Inspector de Policía, con competencia en el barrio el Remanzo y en su defecto A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que tal funcionario proceda a llevar a cabo diligencia de entrega a mis poderdantes, como arrendadores y propietarios, de un bien inmueble ubicado en la calle 22 B nro 18-A- 26, manzana D, barrio EL REMANZO de esta misma ciudad. La entrega de este inmueble se deberá hacer a los arrendadores totalmente desocupado.

DIRECCIONES:

ARRENDADORES Y PROPIETARIOS: Señora LEONORA ZABALA ROJAS, carrera 73B nro 6B-25, interior 48, Bogotá y correo electrónico: izabalarojas@hotmail.com.

El señor RAFAEL ORLANDO DURAN BARRETO, carrera 73B nro 6B-25, interior 48, Bogotá y correo electrónico: rafadurabarreto@hotmail.com.

ARRENDATARIO: WILLIAM ROZO DIAZ, calle 22 B nro 18-A- 26, manzana D, barrio EL REMANZO, Mosquera (Cundinamarca). Correo Electrónico: williamrozodiaz@gmail.com

FIADOR: JOSE GREGORIO LAVERDE MORENO, carrera 15B nro 9A-27 Mosquera (Cundinamarca) y no se conoce su correo electrónico.

APODERADO DE LOS ARRENDADORES:

Dr. JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA. Avenida Carrera 68 nro 1-63. Edificio AMERICAS 68, 2ª Edición, interior 5, apto 1202, Bogotá.

Correo electrónico: nacholibre_3027@yahoo.es

Solicito, señor JUEZ, dar al presente recurso DE REPOSICION el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE,



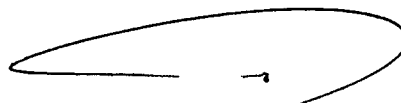
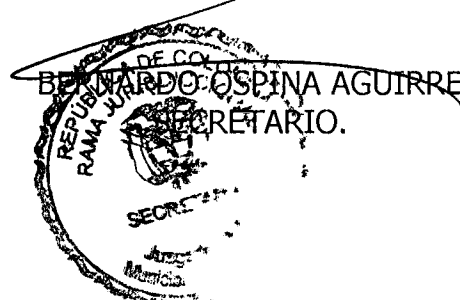
Dr JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA
cc No 3.282.359 de San Martín (Meta)
T.P. No 38.631 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00140
DEMANDANTE: TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.
DEMANDADO: SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Memorial recurso contra auto (23-04-21) Proceso 2021-00140

CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 16:58

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Dirección Jurídica' <juridico@calawyers.com.co> 1 archivos adjuntos (557 KB)

Recurso contra auto Proceso 2021-00140.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL**Mosquera****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S.****DEMANDADO: SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.****No. 2021-0140**

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial para el proceso de la referencia, mediante el cual se interpone recurso de reposición contra auto calendarado 23 de abril de 2021.

Cordial Saludo;

*CA Lawyers Consultants SAS**Alexander Contreras Mora**gerencia@calawyers.com.co**calawyers@hotmail.com**PBX 031-2836886**Cel:57 317-7161687**Av. Jimenez No. 4-49 Of 709-710**Bogota-Col-*

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL
Mosquera**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S.

DEMANDADO: SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.

No. 2021-0140

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 23 de abril de 2021

En mi condición de apoderado de la Sociedad demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de abril de 2021 y notificado por estado del 26 de abril de 2021, mediante el cual el despacho dispuso "DENEGAR el mandamiento de pago", para lo cual me permito manifestar lo siguiente;

1. El inciso 2º de la citada providencia, se relacionan varias facturas electrónicas a saber "REE N° 171, REE N° 174, REE N° 188, REE N° 223, REE N° 224, REE N° 225, REE N° 238, REE N° 299, REE N° 308, REE N° 312, REE N° 318, REE N° 321, REE N° 335, REE N° 338, REE N° 347, REE N° 349" indicando "no se observa la aceptación expresa por parte del adquirente".
2. Respecto lo anterior, me permito manifestar al despacho que las factura arriba detalladas no corresponden a los títulos valores base de la ejecución perseguida por mi poderdante, para lo cual relaciono las obligaciones objeto de cobro, que corresponden a **las facturas de venta No 15373, 15394, 15523, 15629, 15646, 15614, y las facturas electrónicas de venta No 161 y 360** y no las descritas en el auto de marras.
3. Ahora bien, observamos que a la demanda incoada por mi poderdante, en contra de **SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.**, le fueron asignados dos números de proceso, que corresponden a 2021-00140 y 2021-00181.
4. En el proceso de la referencia, el demandante registra erradamente Técnicos en Reencauche S.A.S y no **REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S.**, como en realidad se denomina mi poderdante.
5. En el proceso 2021-00181, registran correctamente las partes del proceso y la fecha se encuentra al **despacho**, desde el 09 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo anterior, solicito al despacho reponer el citado auto, teniendo en cuenta que las facturas relacionadas no corresponden a las obligaciones objeto de cobro y adicionalmente a la demanda instaurada, le fueron asignados dos números de proceso, en el mismo despacho, sobre las mismas obligaciones y con las mismas partes, generando así confusión sobre lo perseguido en perjuicio de los intereses de mi poderdante.

Del señor juez, atentamente,

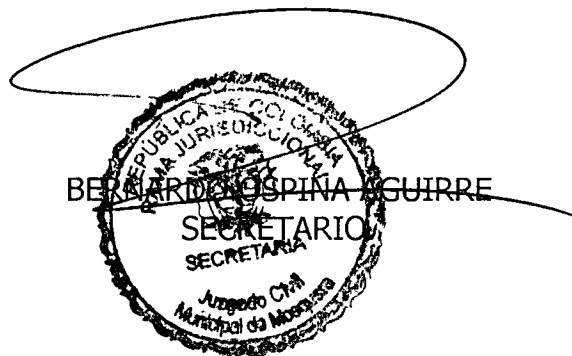

ALEXANDER CONTRERAS MORA
C.C. No.79.704.421 de Bogotá
T.P. No. 136.544 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00225
DEMANDANTE: CINDY LORENA NIETO CHOCONTA
DEMANDADO: YURANI PAOLA ROZO ARIZA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (01) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (02) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (01) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-225

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 13:48

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

REPOSICION CINDY NIETO 2021-225.pdf;

De: Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>**Enviado:** viernes, 21 de mayo de 2021 1:46 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-225**SEÑOR****JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA****E.S.D****REF: RECURSO DE REPOSICION****RAD. 2021-225****DEMANDANTE: CINDY LORENA NIETO****DEMANDADA: YURANI PAOLA ROZO****ADJUNTO PDF**

ABELLOYASOCIADOS COLECTIVO DE ABOGADOS**Abogados en Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia.****Especializados en Derecho Penal Económico y La delincuencia Empresarial.**

Cel: (+57) 305-3517039**Edificio Furgor.****Cra. 8 # 16-88 Ofc. 707 Bogotá**

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.; Abello&Asociados Colectivo de Abogados. El presente correo electrónico hace las veces de notificación para asuntos administrativos o jurídicos. -(prueba electrónica: al recibir el presente correo electrónico, se entenderá como admitido y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999). Documentos públicos en medio electrónicos. Los documentos públicos

autorizados o suscritos por medio electrónico tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de código del procedimiento civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." ley 1437 de 2011. Artículo 55."



SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E.S.D

REF: EJECUTIVO

RAD. 2021-225

DEMANDANTE: CINDY LORENA NIETO

DEMANDADA: YURANI PAOLA ROZO

JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.019.038 de Bogotá, con T.P 274.342 del C.S.J, respetuosamente me permito por medio del presente escrito **REPONER** el auto de fecha 14 de mayo de 2021, dentro del termino de ley y teniendo en cuenta que el auto es de fecha 14 de mayo de 2021, publicado en estado electrónico el 18 de mayo de 2021, iniciando términos el 19 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

1. Que se reponga el auto que **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado por el ilustre despacho, me permito indicar que la razón de solicitar el cumplimiento de una obligación de dinero por la señora YURANI ROZO y en favor de la señora CINDY NIETO mediante un proceso ejecutivo se basa en que la suma de dinero encontrada en el contrato se pagara y se hiciera efectiva la prenda, de igual manera, basados directamente en el documento, se evidencia en la cláusula octava del contrato denominada MECANISMOS DE EJECUCION que las partes acuerdan: que en el evento de incumplimiento de EL DEUDOR, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá optar por ejecutar la presente garantía por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o la ejecución especial de la garantía en los casos y forma prevista en la ley 1676 de 2013, sin perjuicio de lo indicado.
2. Así las cosas, en atención a lo acordado por las partes al firmar el contrato se obligan a todas las clausulas establecidas entre esas la ejecución del mismo en caso de incumplimiento, por lo tanto, no se puede rechazar la demanda ya que es el mecanismo que tiene la demandante para que se le realice no solamente el pago de su obligación sino también hacer efectiva la acreencia prendaria en los términos descritos en el contrato.
3. Es pertinente mencionar que además de la aceptación de los términos contenidos en el mismo, el mencionado contrato se encuentra avalado por la Notaria del Circulo de



Mosquera, por lo tanto, ante el evidente incumplimiento de la demandante se hace necesario acudir a la vía judicial.

4. Así las cosas, en virtud a lo aclarado con anterioridad solicito se dé trámite al presente recurso de reposición y posteriormente se de admisión a la demanda, todo con la finalidad de continuar con la ejecución de la misma.

JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL

C.C 1.019.019.038 DE BOGOTÁ

T.P 274.342 DEL C.S.